



ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE PERFORACIONES GEOTÉRMICAS DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS

Visto el 'Formulario para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León' remitido a la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, con fecha 20 de julio de 2024, por _____, podemos relacionar los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha del pasado 22 de julio, la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno ha trasladado a este departamento copia del citado formulario, mediante el que se solicita lo siguiente:

“Conocer las solicitudes de perforaciones geotérmicas de los últimos 10 años (o desde que haya registros) indicando para cada instalación: año, municipio, nº perforaciones y longitud de cada perforación.”

SEGUNDO.- Previa consulta sobre el particular, la Dirección General de Energía y Minas (en cuanto órgano funcionalmente competente respecto a la materia objeto de consulta), ha emitido el informe que permite dar motivada respuesta a lo solicitado, tal y como posteriormente se analizará.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver la presente solicitud de acceso a la información pública corresponde al titular de la Consejería de Economía y Hacienda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1.a) de la *Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León* (en lo sucesivo, LTPC).

Con fecha 7 de noviembre de 2019, se dicta la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se delega en el titular de la Secretaría General la firma de los actos administrativos dictados en el ejercicio de las competencias en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- Son aplicables para la tramitación y resolución de las solicitudes en materia de acceso a la información la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno* (en lo sucesivo, LTAIBG), la citada *Ley 3/2015 (LTPC)*, así como el *Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León*.

TERCERO.- El art. 13 LTAIBG dispone:

“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”



La información que se solicita va referida a datos sobre perforaciones y sondeos cuya autorización corresponde, en el ámbito de esta Comunidad Autónoma, a diferentes órganos dependientes de esta Consejería, por lo que constituiría información pública obrante, en su caso, en esta Administración.

CUARTO.- Nuestro ordenamiento jurídico configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud o de realizarla de una manera predeterminada, de forma que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información –derivado de lo dispuesto en la Constitución Española– o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos.

Procede, por tanto, analizar si, de acuerdo con lo establecido en la LTAIBG, concurren en el supuesto alguna de las causas de inadmisión o de acceso limitado a la información, total o parcialmente, o si, por el contrario, deba reconocerse plenamente el derecho a obtenerla, en sus propios términos.

En este marco, es preciso analizar, en primer lugar, si concurre alguna de las causas de inadmisión establecidas en el artículo 18 de la misma norma, A estos efectos, el precitado informe elaborado por la Dirección General de Energía y Minas, previa consulta con el Servicio de Minas, pone de manifiesto, entre otras consideraciones, las siguientes:

<< (...) Consultado al efecto, el Servicio de Minas de esta Dirección General nos informa que las perforaciones geotérmicas son un tipo de sondeo y que previamente a la ejecución de la perforación geotérmica se ha de aprobar el correspondiente proyecto. La competencia para la aprobación del proyecto de sondeo es del Servicio Territorial de Industria Comercio y Economía de la provincia donde se realice.

En las aprobaciones de proyectos de sondeos, lo que se aprueba es la ejecución de este, con independencia del uso final que tenga, (geotermia, extracción de agua, investigación minera...). Se revisa que el proyecto cumpla con las reglas generales mínimas de seguridad, la descripción de los trabajos a realizar y otros requisitos establecidos principalmente en el Real Decreto 862/1985 que aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y otras normas de aplicación.

El conocimiento de las solicitudes de perforaciones geotérmicas de los últimos 10 años (o desde que haya registros) indicando para cada instalación: año, municipio, nº perforaciones y longitud de cada perforación, como se pide en la solicitud, exigiría una previa labor de reelaboración, porque cada Servicio Territorial de Industria Comercio y Economía tendría que revisar manualmente una a una las aprobaciones de proyectos de sondeos realizadas en los últimos diez años para discriminar cual es para geotermia, extracción de agua, investigación u otro tipo, y esa información de cada provincia debería posteriormente ser refundida a los únicos efectos de responder a lo solicitado. (...) >>

Ante lo expuesto, es preciso destacar que el artículo 18.1.c) LTAIBG establece que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:



“Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”

Para valorar el alcance de esta causa de inadmisión podemos tener igualmente en consideración uno de los Criterios Interpretativos adoptados por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), en este caso el CI/007/2015, sobre *“Causas de inadmisión de solicitudes de información: relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”*, en el que se sostiene que el concepto de reelaboración como causa de inadmisión *“(…) puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información (...)”*

Tal y como se indica en el informe precitado, la información solicitada no existe en la actualidad de modo elaborado, ni se dispone de una herramienta para su obtención automatizada y, por otra parte, debido a la distribución legal de competencias, su obtención requeriría acudir a cada uno de los nueve Servicios Territoriales de Industria, Comercio y Economía, que deberían consultar manualmente, uno a uno, todos y cada uno de los expedientes tramitados sobre aprobaciones de proyectos de sondeos de los últimos 10 años (o desde que haya registros), para extraer los datos relativos a la finalidad ahora interesada, con el nivel de detalle indicado, y esa información de cada provincia debería posteriormente ser refundida a los únicos efectos de responder a lo solicitado.

A título de ejemplo, sólo en el año 2022 se han presentado 1086 solicitudes de sondeos en las diferentes Secciones Territoriales de Minas, con lo que se estima en más de 10.000 los expedientes que habría que analizar uno a uno al único objeto de dar respuesta a lo solicitado.

Por tanto, no cabe duda de que, analizadas tanto la solicitud como el informe de la Dirección General mencionada, junto al resto de las consideraciones y circunstancias expuestas, nos encontramos ante uno de los supuestos de inadmisión a trámite establecidos en el artículo 18.1.c) LTAIBG, y que la consecuencia jurídica debe consistir en la inadmisión a trámite de la presente solicitud, puesto que la información que se solicita requiere de una acción previa de reelaboración.

QUINTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 22.1 LTAIBG, la respuesta a la solicitud se facilitará por vía electrónica, de conformidad con lo indicado por el interesado, mediante la remisión de la presente resolución a la dirección electrónica facilitada al efecto.

En su virtud, conforme a lo expuesto en los antecedentes y fundamentos analizados, así como en el resto de disposiciones vigentes de general y pertinente aplicación, y de acuerdo con el informe remitido por la Dirección General de Energía y Minas, esta Consejería adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

Inadmitir a trámite la solicitud, debido a las consideraciones expuestas en el Fundamento Cuarto, al tratarse de información para cuya divulgación es necesaria una acción previa de reelaboración.



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda

Notifíquese la presente Orden al interesado, indicando que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer reclamación, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León (con sede en calle Sierra Pambley, 4, C.P. 24003 – LEON), en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 3/2015 (LTPC), o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, computado desde el día siguiente al de su notificación, en virtud de lo dispuesto en los arts. 10 y 46 de la *Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa*.

Valladolid, (a fecha de la firma-e)

EL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

(Por Delegación de Firma, Orden de 7/11/2019)

EL SECRETARIO GENERAL

José Ángel Amo Martín